



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 025 2020 00962 00
Demandante	GERSON EDUARDO ARIZA MARTÍNEZ
Demandado	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.
Asunto	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda incoativa de proceso VERBAL SUMARIO promovida por GERSON EDUARDO ARIZA MARTÍNEZ en contra de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Allegará nuevo poder en el que se le faculte para instaurar la demanda ante este Juzgado, pues en el conferido inicialmente autorizó a la profesional del derecho a formular la demanda ante el Juez Civil del Circuito de Bucaramanga.

Sumado a ello, el poder deberá cumplir con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, en él deberá estar determinado y claramente identificado el tipo de pretensión que se persigue, bien sea la declaratoria de responsabilidad civil contractual o extracontractual, pues en los fundamentos de hecho de la demanda pareciera que la parte activa de la acción sustentara sus pedimentos con fundamento en un contrato suscrito con uno de los demandados, situación esta que dista de enmarcarse en una responsabilidad civil extracontractual.

Ahora bien, en caso de que el poder sea conferido por medio de mensaje de datos, éste deberá encontrarse ajustado a lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, y en especial deberá aportarse prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió, con el fin de que exista plena certeza del remitente del mismo.

2. Complementará el acápite liminar de la demanda indicando allí el domicilio y el número de identificación de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso)

3. Complementará el hecho primero de la demanda, indicando si los valores a los que allí se hace alusión para cada una de las tarjetas de crédito del demandante, corresponden a la deuda que éste presenta por la utilización de las mismas, o al "cupo" que se otorga al adquirir este tipo de servicios financieros. (Artículo 82 numeral quinto del Código General del Proceso)

Adicional a ello, indicará la fecha exacta en que el demandante adquirió las tarjetas de crédito No. 5558457055803149 y 5903120007449666 a las que se hace alusión en el hecho citado.

4. Adicionará un hecho a la demanda, indicando la suma de dinero que adeudaba el demandante por las tarjetas de crédito No. 5558457055803149 y 5903120007449666, para la fecha en que se presentó la demanda de la referencia y para la fecha en que se estructuró su pérdida de capacidad laboral.
5. Adicionará el hecho segundo de la demanda indicando con claridad el tipo de seguro adquirido por el demandante, su número o manera de distinguirse, si fue uno o si por el contrario fueron dos seguros diferentes para cada una de las tarjetas de crédito indicadas en el hecho primero de la demanda, la prima que cancelaba por el (los) mismos y la periodicidad del pago de esta.
6. Indicará expresamente en el hecho tercero de la demanda, la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral del demandante, pues esta puede no necesariamente coincidir con la fecha en que aquel fue objeto de dictamen de pérdida de capacidad laboral.
7. Señalará si la comunicación que fue remitida al demandante por CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, a la que hace referencia en el hecho séptimo de la demanda es la que tiene lugar y fecha de expedición "*Bogotá, D.C., 28 de octubre de 2018*", en los documentos que fueron aportados como anexos.
8. Indicará en el hecho octavo de la demanda el nombre de sus progenitores.
9. Formulará de forma clara y ordenada las pretensiones de la demanda en apego a lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso, es decir, como principales, consecuenciales y subsidiarias.
10. Adecuará en las pretensiones, en caso de estimarlo pertinente, el tipo de responsabilidad que busca sea declarado por el Órgano Jurisdiccional (Artículo 82 numeral cuarto del Código General del Proceso).

11. Reformulará la pretensión primera de la demanda, de manera tal que aquella guarde un orden lógico con los fundamentos fácticos de la acción, y además sea clara en indicar el fundamento de la responsabilidad que se persigue sea declarada en cabeza de la parte pasiva de la acción, el monto, la fecha desde la cual se persigue la declaración y, además, en favor de quién se deprecia (Artículo 82 numeral cuarto del Código General del Proceso).
12. Complementará la pretensión segunda de la demanda, señalando en favor de quien se persigue el pago allí solicitado, el monto exacto pretendido y la fecha desde la cual se persigue, pues de ello no se dice nada al respecto (Artículo 82 numeral cuarto del Código General del Proceso).
13. Determinará la cuantía de la acción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del Código General del Proceso.
14. Corregirá en el acápite de notificaciones electrónicas el correo electrónico donde la sociedad demandada COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. recibirá notificaciones, pues la informada por la parte actora no coincide con la indicada por aquella sociedad para efectos de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal (Artículo 82 numeral décimo del Código General del Proceso)
15. Sustentará tanto fáctica como jurídicamente la medida cautelar peticionada, pues con relación a ello nada se dice en el escrito de solicitud (Artículo 590 del Código General del Proceso)
16. Allegará de nuevo el Registro Civil de nacimiento del demandante, de manera tal que dicho documento pueda ser correctamente visualizado, pues el anexo al proceso se encuentra incompleto, por la manera en que fue digitalizado (Artículo 82 numeral sexto del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020)
17. Allegará prueba del contrato de seguro suscrito entre el señor GERSON EDUARDO ARIZA MARÍNEZ y CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., pues el mismo no ha sido siquiera solicitado, y a la demanda se allegó como anexos las condiciones de un "*SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES CON ANEXOS DE INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE, DESMPLEO INVOLUNTARIO O INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL, ENFERMEDADES GRAVES Y COMPRA PROTEGIDA CLIENTES CUPO ROTATIVO TARJETA DE CRÉDITO ALKOSTO*" (Artículo 1046 del Código de Comercio en concordancia con el numeral décimo del artículo 78 ibídem).

18. Aportará prueba de haber intentado la conciliación como requisito de procedibilidad.

Allegará un nuevo escrito de demanda en forma de mensaje de datos en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos y los anexos inicialmente aportados.

SAG

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

Firmado Por:

Angelica Maria Torres Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91091c57a080169dcd73503c6d28ea7f3ee6f3e124ac0f47b5629189046277ab**

Documento generado en 24/11/2021 04:40:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>